

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00063-00. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez paso el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 3 de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA.

Auto Interlocutorio No. 314

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado: 760013110010-2021-00063-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia, fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 578 y siguientes del Código General del Proceso, la misma será admitida a trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable, solicitado por los señores **JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO** y **DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Citar a la Defensora de Familia, adscrita al Despacho, a fin de que intervenga en beneficio de la menor **MARIA ANTONIA PAEZ ESPINOSA**.

TERCERO: Notificar la presente providencia al Agente del Ministerio Público, conforme al Artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00063-00. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

CUARTO: Señalar la hora de las **8:00A.M** del día 27 del mes de ABRIL del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 579 del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFE SIZE; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

SEXTO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

6.1. Documentales:

6.1.1. Registro Civil de nacimiento de la menor MARIA ANTONIO PAEZ ESPINOSA registrada en la Notaria 21 del Circulo de Cali.

6.1.2. Certificado de tradición No. 370-937813 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde refleja situación jurídica actual del bien inmueble.

6.1.3. Copia E.P. No. 0287 del 14 de febrero de 2017 de la Notaria 18 del Círculo de Cali.

6.1.4. Copia del registro civil de matrimonio de los señores JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO y DIANA MARIA ESPINOSA RODRIGUEZ, expedidos por la Notaria 23 del Circulo de Cali.

6.1.5. Autorización dirigida a la Notaria 18 del Circulo de Cali para cancelar el patrimonio de familia del bien ubicado en la calle 18 H No. 50 S – 50 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-937813.

6.2. Testimoniales:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00063-00. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

6.2.1. Decretar los testimonios de los señores GUSTAVO TRUJILLO MONTOYA y CILIA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, los cuales serán escuchados el día y hora antes señalados.

6.2.2. Entrevistar a la menor MARIA ANTONIA PAEZ ESPINOSA, quienes serán escuchados el día y hora antes señalados.

SEPTIMO: Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requiere a las partes y a su apoderados para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación, actualice e informen la dirección en mención. En el evento en el que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional del despacho.

OCTAVO- Advertir a las partes, que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOVENO- Requerir a la parte actora para que en el termino de **diez (10) días** aporte la autorización para cancelar el patrimonio de familia del acreedor hipotecario Banco de Occidente dirigido a esta oficina judicial, al correo institucional j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **4 de marzo de 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00063-00. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8176a5f40699337096e6339ee9a4ea2fd5246e00fbee6aed178ca735d0013118**

Documento generado en 03/03/2021 08:28:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**